



**Resolución No. CSJBOR24-892**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de julio de 2024**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”***

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00412

**Solicitante:** Reynaldo Antonio Tovar Carrasquilla

**Despacho:** Juzgado 12° Administrativo de Cartagena

**Servidor judicial:** Sandra Milena Zúñiga Hernández y Vivian Monterroza Ruiz

**Tipo de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicado:** 13001-33-33-012-2019-00113-00/13001-33-33-011-2019-00156-00  
(acumulados)

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 24 de julio de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR24-726 del 19 de junio de 2024, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa que cursó sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-33-33-012-2019-00113-00/13001-33-33-011-2019-00156-00 (acumulados), en la que además se ordenó la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que se investigue la conducta desplegada por los doctores Rober de Jesús Cárdenas Moré y Vivian Monterroza Díaz, en calidad de secretarios del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*«(...) Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el periodo en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, Jueza 12° Administrativa de Cartagena.*

*Se debe precisar, que la situación de congestión presentada en los*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*Juzgados Administrativos de Cartagena es de conocimiento de esta Corporación, al punto que en aras de disminuir la alta carga laboral, mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 se dispuso la creación de un cargo de profesional universitario grado 16 en cada uno de los Juzgados Administrativo de Cartagena. Luego, mediante Acuerdo PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura creó con carácter permanente dos despachos judiciales, con los cuales se busca redistribuir el volumen de trabajo de dichas dependencias judiciales.*

*Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “imprevisibles e ineludibles”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al magistrado, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.*

*Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, y al no encontrarse constituida una situación de mora judicial que deba ser subsanada, se procederá archivar el presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucradas.*

*Ahora, con relación a las actuaciones surtidas por parte de la secretaría del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, se observa que los días 6 y 9 de octubre de 2023, 4 y 6 de marzo y 10 de mayo de 2024, el quejoso presentó memoriales de impulso procesal, los cual solo fueron ingresados al despacho mediante constancia secretarial adiada el 17 de mayo de la presente anualidad, transcurridos 128 días hábiles desde la recepción de la primera solicitud de impulso, término que excede el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:*

*“(…) ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba*

*pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)*”.

*Lo anterior, en concordancia a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:*

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.*

*Así las cosas, comoquiera que al verificar el informe de verificación no se encontraron argumentos o circunstancias que justificaran la tardanza de 128 días hábiles, término que va más allá de los plazos razonables, y al estarse ante una situación constitutiva de un presunto hecho disciplinable, se ordenará la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.*

*Sea precisar que al verificar las actuaciones registradas en el expediente digital se advierte que durante el periodo en el que se dio la tardanza en el ingreso al despacho de los memoriales de impulso procesal, desempeñaron el cargo de secretario del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena los doctores Rober de Jesús Cárdenas Moré y Vivian Monterroza Díaz, por lo que será del caso ordenar la compulsión de copias para se investiguen las conductas desplegadas por dichos servidores judiciales, en el trámite del proceso de marras (...)*».

Luego de que fuera comunicada la decisión el 24 de junio de 2024, dentro de la oportunidad legal, los doctores Vivian Monterroza Ruiz y Rober Cárdenas Mores, interpusieron recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 4 de julio de 2024, la doctora Vivian Monterrosa Ruiz,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

secretaria del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

En primer lugar, manifestó que es material y jurídicamente imposible atribuirle la presunta conducta disciplinable debido a que se posesionó en el cargo el 20 de marzo de 2024, por lo tanto no tenía por qué conocer de los memoriales allegados al proceso con anterioridad a su posesión.

Que para la fecha en la que asumió el cargo, el expediente se encontraba al despacho para dictar sentencia desde el 9 de junio de 2023, actuación surtida por el secretario anterior, por lo que no tenía conocimiento de los memoriales de impulso allegados al proceso, debido a que este se encontraba a disposición del despacho y no de la secretaría.

Que con ocasión al memorial de impulso recibido el 10 de mayo de 2024, fecha para la cual ya fungía como secretaria, conoció de las demás peticiones allegadas al proceso por el quejoso, procedió a revisar el expediente y elaborar la constancia secretarial fechada el 17 de mayo de 2024 para poner en conocimiento a la jueza. Bajo ese entendido, la servidora judicial manifestó que:

*“como quiera que solo pude enterarme de los memoriales de impulso procesal que se encontraban en el expediente, el 10 de mayo de 2024, es esta la fecha a partir de la cual se debe entrar a evaluar mi conducta, de tal forma que, si se observa que el 17 de mayo de 2024 procedí a informar lo pertinente al despacho, transcurrió un plazo razonable de una semana. Lo anterior deja ver con total y abundante claridad que no existió la tardanza a la que alude el acto recurrido en la conducta de la suscrita”.*

Así las cosas, solicita que se reponga la Resolución CSJBOR24-726 del 19 de junio de 2024 en lo relacionado con la orden de compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Se destaca que, la servidora judicial allegó las constancias que acreditan sus afirmaciones.

Por su parte, el doctor Rober de Jesús Cárdena Moré, quien fungió como secretario del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, dentro de la oportunidad allegó escrito en el que manifestó sus reparos contra la decisión recurrida.

En primer lugar, manifestó que se notifica de manera concluyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, de la totalidad de la actuación administrativa; por lo tanto, solicita la nulidad de lo actuado por haberse vulnerado sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Con relación a la decisión impartida por esta Corporación, manifestó que de manera oportuna, el 9 de junio de 2023, ingresó el proceso al despacho para proferir sentencia de primera instancia. Adjunta la constancia secretarial.

Que los días 6 de octubre de 2023 y 4 de marzo de 2024 se recibieron memoriales de impulso procesal por parte del apoderado judicial del demandante, los cuales fueron redireccionados al correo electrónico de la jueza, con el fin de que se impartiera el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba al despacho; por lo tanto, considera que lo expuesto por esta Corporación en el acto administrativo recurrido carece de fundamento.

Además, alegó que, comoquiera que está acreditado que el expediente se ingresó al despacho el 9 de junio de 2023, de manera oportuna, no era su obligación pasar al despacho los memoriales de impulso con informes secretariales como se indicó en la Resolución No. CSJBOR24-726, pues ya el proceso se encontraba al despacho para resolver la actuación solicitada; no obstante, indicó que, pese a ello redireccionó los memoriales al correo de la jueza; adjuntó la constancia:

**RV: Exp- 2019-00113 IMPULSO PROCESAL – SENTENCIA**

Juzgado 12 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/10/2023 11:09

Para:Sandra Milena Zuñiga Hernandez <sandy2705@gmail.com>;garces3000@gmail.com <garces3000@gmail.com>

1 archivos adjuntos (117 KB)

50 Impulso Procesal - Sentencia .pdf;

---

**De:** Luis Nuñez <luih2015@hotmail.com>

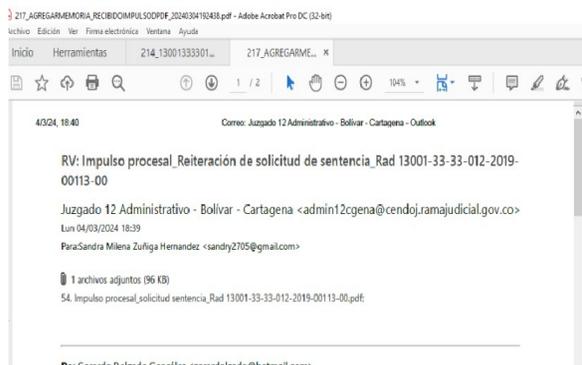
**Enviado:** viernes, 6 de octubre de 2023 10:52

**Para:** Juzgado 12 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Gerardo Delgado González <gerardelgado@hotmail.com>;

notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

<notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co>; anucor@hotmail.com <anucor@hotmail.com>



Finalmente, solicita que se revoque la decisión impartida en la Resolución CSJBOR24-

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

726 del 19 de junio de 2024, en relación con el numeral segundo en lo concerniente con la orden de compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2.2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-726 del 19 de junio de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 2.3 Caso en concreto

El abogado Reynaldo Antonio Tovar Carrasquilla solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-33-33-012-2019-00113-00/13001-33-33-011- 2019-00156-00 (acumulados), que cursa en el Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de proferir sentencia.

Mediante Resolución CSJBOR24-726 del 19 de junio de 2024, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa que cursó sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-33-33-012-2019-00113-00/13001-33-33-011-2019-00156-00 (acumulados) y ordenó la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que se investigue la conducta desplegada por los doctores Rober de Jesús Cárdenas Moré y Vivian Monterrosa Díaz, en calidad de secretarios del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Vivian Monterrosa Ruiz, secretaria del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, presentó recurso de reposición, en el que indicó sus reparos contra el acto administrativo. En primer lugar, manifestó que no es posible atribuirle la presunta conducta disciplinable debido a que se posesionó en el

cargo el 20 de marzo de 2024, por lo que no conocía de los memoriales allegadas al proceso con anterioridad.

Que para la fecha en la que asumió el cargo, el expediente se encontraba al despacho para dictar sentencia desde el 9 de junio de 2023, actuación surtida por el secretario anterior, por lo que solo tuvo conocimiento de ellos con ocasión al escrito allegado por el quejoso el 10 de mayo de 2024, en virtud del cual realizó el informe secretarial el día 17 de mayo de 2024, con el fin de ponerlo en conocimiento de la jueza.

Así las cosas, la recurrente allegó la Resolución núm. 012 del 20 de marzo de 2024 suscrita por la Jueza 12° Administrativa de Cartagena, por la cual fue nombrada como secretaria nominada de esa agencia judicial, situación que en el informe de verificación rendido dentro del trámite administrativo no fue puesta en conocimiento por parte de las servidoras judiciales.

Bajo ese entendido, es dable afirmar que la doctora Vivian Monterrosa Ruiz, no conocía de los memoriales allegados por el apoderado del quejoso los días 6 y 9 de octubre de 2023 y 4 de marzo de 2024, debido a que se posesionó en el cargo el 20 de marzo de 2024; es decir, con posterioridad a la recepción de estos.

Conforme lo expuesto, se tiene que, luego de su posesión el quejoso allegó memorial de impulso el 10 de mayo de 2024, el cual fue pasado al despacho a través de constancia secretarial del 17 de mayo siguiente, situación que se evidencia en el cuadro de actuaciones plasmado en el acto administrativo recurrido. Por tanto, se advierte que entre la recepción de dicho escrito y su pase al despacho, transcurrieron cuatro días hábiles, término que para esta Corporación resulta completamente razonable en virtud de la situación de congestión del despacho y el volumen de procesos que tienen a su cargo, los que para el primer trimestre de la presente anualidad ascendían a 592.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*; en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral, lo que se evidencia en el caso del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena.

En consideración a lo anterior, y comoquiera que en esta instancia la doctora Vivian Monterrosa Ruiz expuso argumentos que permiten verificar la ausencia de una situación de mora judicial de su parte, esta Corporación procederá a reponer la decisión adoptada mediante Resolución CSJBOR24-726 del 19 de junio de 2024, respecto de esta.

Ahora bien, se observa también que el doctor Rober Cárdena Moré, quien fungió como secretario del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, de manera oportuna, allegó recurso de reposición contra la decisión impartida por esta Corporación. En primer lugar, manifestó que se notifica de manera concluyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la totalidad de la actuación administrativa; por lo tanto, solicita la nulidad de lo actuado por haberse vulnerado sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción comoquiera que no fue notificado de las actuaciones surtidas en el trámite.

Al respecto, se necesario precisar que esta Corporación no incurrió en yerro en la notificación de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a que los actos administrativos proferidos fueron debidamente notificados a las doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández y Vivian Monterroza Ruiz, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, al correo institucional del juzgado [admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a sus correos personales institucionales.

Si bien, es cierto que no se notificó al servidor judicial de las actuaciones administrativas, ello no implica que se haya incurrido en yerro, comoquiera que este no fungía como secretario del juzgado para dicha fecha y la actuación administrativa no fue aperturada.

Además, sea precisar que la compulsas de copias de carácter disciplinario es un trámite distinto a la actuación administrativa surtida con ocasión a la vigilancia judicial administrativa, lo que además obedece a un deber legal que recae sobre este Consejo Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

*“(…) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.*

*Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (…).”*

En segundo lugar, el recurrente manifestó que el proceso fue ingresado al despacho de manera oportuna el 9 de junio de 2023 para proferir sentencia de primera instancia, lo que se dio mediante constancia secretarial, situación que es de conocimiento de esta

Corporación, tal y como se plasmó en el cuadro de actuaciones plasmado en el acto administrativo recurrido.

Que los días 6 de octubre de 2023 y 4 de marzo de 2024, se recibieron memoriales de impulso procesal por parte del apoderado judicial del demandante, los cuales fueron redireccionados al correo electrónico de la jueza, con el fin de que se impartiera el trámite correspondiente teniendo en cuenta que el proceso se encontraba al despacho. El recurrente allegó las respectivas constancias que prueban su dicho.

Así las cosas, se observa que los memoriales recibidos los días 6 de octubre de 2023 y 4 de marzo de 2024 fueron puestos en conocimiento de la jueza el mismo día. Si bien, no obra constancia secretarial, se tendrá, conforme lo argumentado por el recurrente, que ello se debe a que el expediente para dichas fechas ya se encontraba disposición del despacho para proferir sentencia; sin embargo, comoquiera que acreditó que los memoriales fueron puestos en conocimiento de la titular, se tendrá que la actuación secretarial se dio en cumplimiento del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anterior, esta Corporación procederá a reponer la decisión adoptada mediante Resolución CSJBOR24-726 del 19 de junio de 2024.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer la Resolución CSJBOR24-726 del 19 de junio de 2024, por las razones anteriormente anotadas, acto administrativo que en la parte resolutive quedará así:

*“PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Reynaldo Antonio Tovar Carrasquilla, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001-33-33-012-2019-00113-00 / 13001-33-33-011-2019-00156-00 (acumulados), que cursa en el Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.*

*SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Sandra Milena Zúñiga Hernández y Vivian Monterroza Ruiz, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena”.*

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución a los recurrentes, los doctores Rober de Jesús Cárdenas Moré y Vivian Monterroza Ruiz, y comunicar a la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, Jueza 12° Administrativa de Cartagena, así como al abogado Reynaldo Antonio Tovar Carrasquilla, en su calidad de quejoso .

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH